

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A EMPRESA DE
TRANSPORTES RURALES LIMITADA.**

RES. EX. N° 1/ ROL D-020-2017

Santiago, 2 de ABR 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "el D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 1 de diciembre de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores (Res. Ex. N° 906/2015 y Res. Ex. N° 461/2016); en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores (Res. Ex. N° 21/2017, Res. Ex. N° 40/2017 y Res. Ex. N° 95/2017); y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales.

2. Que, Empresa de Transportes Rurales Limitada (Tur Bus), Rut N° 80.314.700-0, es titular de un estacionamiento de buses ubicado en calle Morris N° 157, comuna de Valparaíso, Región de Valparaíso. Dicho establecimiento corresponde a una "Fuente Emisora de Ruidos", de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 10 letra a), y 13, del D.S. N° 38/2011.

3. Que, con fecha 27 de septiembre de 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "la SMA") recepcionó una denuncia ciudadana, por parte de la Sra. Rossana Alfaro Freire (en adelante "la denunciante"), en contra del recinto de estacionamiento de buses de la empresa Tur Bus, ubicado en calle Morris N° 157 (en adelante "el denunciado"). En su denuncia señala que es propietaria de un departamento ubicado al frente del recinto denunciado, en el que funcionarían aproximadamente 20 buses que, debido a su movimiento, estarían provocando emisiones de ruidos molestos desde las 5:30 horas en la mañana, hasta las 0:00 horas en la noche, dificultando su descanso y el de sus vecinos.

4. Que, con fecha 22 de noviembre de 2016, mediante Ordinario D.S.C. N° 2081, esta Superintendencia informó a la denunciante que se recepcionó su denuncia, y que su contenido se incorporaría al proceso de planificación de fiscalización, conforme con las competencias de este Servicio.

5. Que, con fecha 22 de noviembre de 2016, mediante Res. Ex. D.S.C. N° 1086, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia efectuó un Requerimiento de Información al denunciado, solicitándole que informase sobre la emisión de ruidos emitidos por el recinto, especificando aspectos relacionados con la forma de ejecutar mediciones, puntos de medición, profesional a cargo y certificaciones del equipo.

6. Que, por otra parte, con fecha 23 de diciembre de 2016, mediante comprobante de derivación respectivo, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, el Informe de Fiscalización Ambiental, Rol DFZ-2016-4691-V-NE-IA (en adelante "el Informe de Fiscalización Ambiental"), mismo que detalla actividades de fiscalización realizadas por el personal de esta Superintendencia al recinto denunciado.

7. Que, el Informe de Fiscalización Ambiental adjunta el Acta de Inspección Ambiental, de fecha 5 de diciembre de 2016, el cual constata que entre 20:30 y 22:30 horas, personal de la SMA acudió a efectuar mediciones de niveles de presión sonora en la vivienda de la denunciante, ubicada en calle Morris N° 106, departamento 113 (identificado como Receptor N° 1). En dicha ocasión, se realizó una (01) medición externa en el balcón del departamento. Además, se realizó una (01) medición de ruido de fondo desde el departamento 114, ubicado en el mismo piso, con orientación poniente, no expuesto a las emisiones de ruido del recinto denunciado y sí al ruido de fondo, que, conforme a lo establecido en el Acta, correspondió al tráfico vehicular de Av. Brasil y de calle Yungay. La ubicación geográfica del punto de medición se detalla en la siguiente tabla:

Punto de medición	Coordenada norte	Coordenada este
Receptor N° 1	6.340.663	256.370

Tabla 1. Coordenadas receptores. Datum: WGS84, Huso 19S

8. Que, el instrumental de medición fue un Sonómetro marca Cirrus, Modelo CR:162B, número de serie G066145, con Certificado de Calibración de fecha 28 de octubre de 2016 y Calibrador marca Cirrus, Modelo CR514, número de serie 64891, con Certificado de Calibración de fecha 25 de octubre de 2016.

9. Que, para efectos de evaluar los niveles medidos, se procedió a homologar la Zona correspondiente al lugar donde se ubica el receptor sensible y donde, por consiguiente, se realizó la medición respectiva, establecida en el Plan Regulador Comunal de Valparaíso, con las zonas establecidas en el artículo 7 del D.S. N° 38/2011 (Tabla N° 1). Al respecto, la zona evaluada en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, fue la Zona ZCHAL B (o B.2)¹. La zona donde se ubican los receptores es asimilable a Zona II de la Tabla N° 1 del

¹ D.S. N° 26/1984, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, artículo 25 (extracto):

"Zona B.2

a.- Condiciones de Uso del Suelo:

a.1. Usos Permitidos: Vivienda; Comercio; Oficinas; Áreas Verdes; Vialidad; Equipamiento de: Educación; Culto, Cultura, Salud, Seguridad, Organizaciones Comunitarias, Deportes, Esparcimiento, Turismo, Bombas de Bencina, Edificios de Estacionamientos, Servicios Públicos, Servicios Profesionales, Servicios Artesanales



D.S. 38/2011², por lo que el nivel máximo permitido en horario nocturno para dicha zona es de 45 dB(A).

10. Que, en el Informe de Fiscalización Ambiental se consigna el incumplimiento al D.S. N° 38/2011, norma de referencia. En efecto, la medición realizada en el exterior del Receptor N° 1, en horario nocturno (entre 21:00 y 07:00 horas), registró una excedencia de 20 dB(A) sobre el límite establecido para la Zona II. Los resultados de la medición de ruido en el Receptor N° 1 se resumen en la siguiente tabla:

Tabla 2: Evaluación de mediciones de ruido (Informe SMA)

Receptor N°	Fecha y hora de medición	Horario de medición	Ruido de Fondo [dB(A)]	NPC [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
1 (Externa)	05/12/2016 21:52 – 22:19	Nocturno (21:00 a 07:00 hrs)	63	65	II	45	20	No Conforme

Fuente: Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido. Tabla de Evaluación. Anexo Acta.

11. Que, más tarde, con fecha 5 de enero de 2017, la Empresa de Transportes Rurales Limitada ingresó respuesta a Requerimiento de Información, adjuntando Informe Técnico de mediciones de acuerdo al D.S. N° 38/2011, desarrollado por la empresa Sonar Ingeniería. Dicho informe fue remitido a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, siendo posteriormente validado por la misma y devuelto a esta División mediante Memorandum N° 06 SMA-VALPO, informando al respecto lo siguiente:

a) Mediciones: se establece que se realizaron mediciones de NPC, según lo requerido, los días 19, 20 y 21 de diciembre de 2016, en horario diurno y nocturno respectivamente, en tres receptores cada día. Todas las mediciones ejecutadas fueron en condición de medición externa. En relación con la medición de ruido de fondo, esta se llevó a cabo en coordinación con la empresa denunciada, deteniendo el tránsito de buses en el momento de su medición.

b) Puntos de medición: se consideraron 3 receptores para realizar las mediciones correspondientes, ubicados en calle Morris N° 154 (Receptor N° 1), Morris S/N, cercano a esquina Av. Brasil (Receptor N° 2) y Av. Brasil N° 2667 (Receptor N° 3), todos en la comuna de Valparaíso, Región de Valparaíso. La ubicación geográfica de los puntos de medición se detalla en la siguiente tabla:

Punto de medición	Coordenada norte	Coordenada este
Receptor N° 1	6.340.642	256.372
Receptor N° 2	6.340.683	256.372
Receptor N° 3	6.340.742	256.429

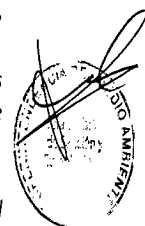
Tabla 3. Coordenadas receptores. Datum: WGS84, Huso 19H

c) Equipo: el instrumental de medición fue un Sonómetro marca 3M Quest Technologies, Modelo SoundPro Sp DL-2, número de serie BGI070012,

incluyendo garajes y talleres de reparación de vehículos, Industrias Inofensivas y Bodegas Inofensivas. Estos tres últimos usos sólo se permitirán cuando cuenten con local comercial con frente a la calle detrás de mamparas y/o vidrieras.

a.2 Usos Prohibidos: Todos los no indicados precedentemente."

² La "Zona II" está definida en el D.S. N° 38/2011, artículo 6, número 30, como "aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona I, Equipamiento de cualquier escala."



con Certificado de Calibración de fecha 1 de abril de 2015 y Calibrador marca 3M Quest Technologies, Modelo QC-10, número de serie QI1070060, con Certificado de Calibración de fecha 13 de abril de 2015.

d) Zonificación: para efectos de evaluar los niveles medidos, se procedió a homologar la Zona correspondiente al lugar donde se realizó la medición, según lo establecido en el Plan Regulador Comunal de Valparaíso, con las zonas establecidas en el artículo 7 del D.S. N° 38/2011 (Tabla N° 1). En este sentido, la zona donde se ubican los receptores es asimilable a Zona II de la Tabla N° 1 del D.S. 38/2011, cuyos límites máximos de presión sonora diurno y nocturno corresponden a 60 dB(A) y 45 dB(A), respectivamente.

e) Resultados: del total de las 18 mediciones ejecutadas por sonar, 11 de ellas se consideraron nulas³, mientras que 7 excedieron los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011, tanto en período diurno como nocturno. Dichos resultados se resumen en la siguiente tabla:

Tabla 4: Evaluación de mediciones de ruido (Informe Sonar Ingeniería)

Receptor N°	Fecha y hora de medición	Horario de medición	Ruido de Fondo [dB(A)]	NPC [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
1 (Externa)	20/12/2016 5:41 – 5:44	Nocturno (21:00 a 07:00 hrs)	54	66	II	45	21	No Conforme
1 (Externa)	21/12/2016 8:15 – 8:19	Diurno (7:00 a 21:00 hrs)	60	63	II	60	3	No Conforme
1 (Externa)	21/12/2016 5:36 – 5:39	Nocturno (21:00 a 07:00 hrs)	54	66	II	45	21	No Conforme
2 (Externa)	19/12/2016 19:40 – 19:44	Diurno (7:00 a 21:00 hrs)	63	63	II	60	3	No Conforme
2 (Externa)	20/12/2016 5:47 – 5:51	Nocturno (21:00 a 07:00 hrs)	54	67	II	45	22	No Conforme
2 (Externa)	20/12/2016 8:21 – 8:24	Diurno (7:00 a 21:00 hrs)	62	62	II	60	2	No Conforme
2 (Externa)	21/12/2016 5:42 – 5:47	Nocturno (21:00 a 07:00 hrs)	53	64	II	45	19	No Conforme

12. Que, complementariamente, podemos señalar que el propio informe remitido por el titular reconoce malas prácticas en las operaciones de los buses, como la detención de los vehículos con motor encendido en la calle, frente a los receptores. Por otra parte, consigna que la entrada de los vehículos se realiza por la calle de los receptores sensibles, y que las actividades comienzan a las 5:30 horas (horario nocturno).

³ Conforme lo establece la "Tabla N° 2. CORRECCIONES POR RUIDO DE FONDO" del D.S. N° 38/2011, contenida en el artículo 18 del mismo decreto.

13. Que, mediante Memorandum D.S.C. N° 208/2017 de fecha 17 de abril de 2017, se procedió a designar a Antonio Maldonado Barra como Fiscal Instructor titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Leslie Cannoni Mandujano como Fiscal Instructora suplente.

RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS en contra de EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES LIMITADA, Rut N° 80.314.700-0, en su calidad de titular del recinto de estacionamiento de buses, ubicado en calle Morris N° 157, por la siguiente infracción:

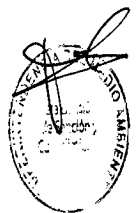
1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida						
1	La obtención, con fechas 5, 20 y 21 de diciembre de 2016, de un NPC nocturno de 65 dB(A) , de 66 y 67 dB(A) , y de 66 y 64 dB(A) , respectivamente; y la obtención, con fechas 19 y 20 de diciembre de 2016, de un NPC diurno de 63 dB(A) , y de 62 y 63 dB(A) , respectivamente. Todos medidos en receptores ubicados en Zona II.	<p>D.S. 38/2011, Título IV, artículo 7°:</p> <p><i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i></p> <table border="1" data-bbox="499 1290 985 1407"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 7 a 21 horas [dB(A)]</th> <th>De 21 a 7 horas [dB(A)]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>II</td> <td>60</td> <td>45</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]	De 21 a 7 horas [dB(A)]	II	60	45
Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]	De 21 a 7 horas [dB(A)]						
II	60	45						

II. CLASIFICAR, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción N° 1 como leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que *“Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”*

Cabe señalar que, respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que estas *“[...] podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales”*.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracción antes mencionada, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y



considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA, a la Sra. Rossana Jacqueline Alfaro Freire.

IV. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

V. TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso que Empresa de Transportes Rurales Limitada (Tur Bus), opte por presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa.**

VI. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a [REDACTED] y [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web:

<http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

VII. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en caso de presentarse, hasta la resolución de aprobación o rechazo del mismo.

VIII. SOLICITAR que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten con un respaldo digital en CD.



IX. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO las denuncias, el Acta de Inspección Ambiental, la Ficha de Información de Medición de Ruidos, y todos aquellos actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente Formulación de Cargos.

Se hace presente que el expediente de fiscalización se encuentra disponible, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico. Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

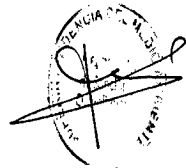
X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Empresa de Transportes Rurales Limitada, domiciliada en Jesús Diez Martínez N° 730, Estación Central, Santiago, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a la Sra. Rossana Alfaro Freire, domiciliada en Morris 106, departamento N° 113, Valparaíso, Región de Valparaíso.



Antonio Maldonado Barra

Fiscal Instructor División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Carta Certificada:

- Sr. Víctor Ide Benner. Gerente General Empresa de Transportes Rurales Limitada. Jesús Diez Martínez N° 730, Estación Central, Región Metropolitana.
- Sra. Rossana Alfaro Freire. Morris N° 106, departamento N° 113, Región de Valparaíso.

C.C:

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.
- Sr. Sergio de la Barrera Calderón. Jefe Oficina Región de Valparaíso SMA.

INUTILIZADO